



SALA PENAL
PERMANENTE R. N. N°
2347 - 2008
LIMA

Lima, veintiuno de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra la resolución de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, del catorce de mayo de dos mil ocho, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el Fiscal Superior a favor de los procesados Pedro Julio Touzett Gianello y Hayde Marisol Cunza Roca por delito contra la Administración Pública -omisión de actos funcionales- en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y seis sostiene que los hechos imputados a los acusados Touzett Gianello y Cunza Roca causaron perjuicio al patrimonio del Estado por un monto ascendente a cuatro millones cuatrocientos cinco mil ciento nueve dólares americanos con veintisiete céntimos, pues el encausado Carlos Rafael Negrón Castillo, propietario de la empresa "Business Oil Corporation Sociedad Anónima Cerrada - BOILCORSAC", utilizó el permiso otorgado por los mencionados imputados para comprar combustible libre de impuestos y enajenarlo a una empresa que no ejercía actividades de aviación; que, por tanto, de conformidad con el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, el plazo de la prescripción debe duplicarse. **Segundo:** Que, en el caso concreto, se atribuye a los procesados Pedro Julio Touzett Gianello y Hayde Marisol Cunza Roca, Director General de



Hidrocarburos y Coordinadora de Refinerías, Plantas de Procesamiento, Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas y Estadísticas del Ministerio de Energía y Minas, respectivamente, no haber observado lo dispuesto en el literal "d" del artículo setenta y cuatro del Decreto Supremo número cero cuarenta y cinco - dos mil uno - EM -que exige que se acredite experiencia técnica para el otorgamiento de la autorización para la distribución mayorista de combustible de aviones- y expedir la constancia número treinta y siete, del quince de mayo y siete de abril de dos mil tres, de permisión para la comercialización de combustible a la empresa "Business Oil Corporation Sociedad Anónima Cerrada - BOILCORSAC" de propiedad de Carlos Rafael Negron Castillo. *Tercero:* Que dicha conducta fue tipificada como delito de omisión de actos funcionales previsto en el artículo trescientos setenta y siete del Código Penal; que este tipo penal no afecta directamente el patrimonio público (caudales o efectos), sino lesiona esencialmente el correcto funcionamiento de la Administración Pública -como bien jurídico protegido-, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo y evitar una actuación arbitraria que sea contraria a la Constitución, leyes o deberes -distinto a los delitos de peculado, concusión impropia, malversación, enriquecimiento ilícito u

otros contenidos en el capítulo de delitos contra la Administración Pública donde se afectan directamente los intereses patrimoniales-; que, en ese contexto, hay que tener en cuenta el bien jurídico protegido por el tipo legal concreto en el momento de la ejecución de los hechos para determinar su contenido y alcance. *Cuarto:* Que si bien los imputados inobservaron la Ley, sin embargo, no puede alegarse la presencia de una relación de causalidad e imputación del resultado de la acción incriminada con el comportamiento posterior del propietario de la referida empresa: (i) utilizar el permiso para comprar combustible de los aviones "Turbo Jet A1" -exonerados de impuestos porque estaban destinados a la aviación-; (ii)



transferir fraudulentamente dichos bienes a una persona jurídica para que lo comercialice como kerosene -le dio al combustible un fin distinto, pues no se destinó a una empresa de aviación-; (iii) y como consecuencia de estos dos actos, causar un perjuicio económico al Estado de cuatro millones cuatrocientos cinco mil ciento nueve dólares americanos con veintisiete céntimos; que la interpretación amplia y difícilmente precisable que pretende el recurrente generaría incertidumbre e inseguridad jurídica en la determinación de la consecuencia de la conducta de los agentes. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, del catorce de mayo de dos mil ocho, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el Fiscal Superior a favor de los procesados PEDRO JULIO TOUZETT GIANELLO y HAYDE MARISOL CUNZA ROCA por delito contra la Administración Pública -omisión de actos funcionales- en agravio de Estado; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGK

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO